

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTE DE MAYO DEDOS MIL VEINTIUNO.

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por el señor **MARLOS JULIAN GUTIÉRREZ MAZO**, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente solicitud de tutela:

1.- Aportará el accionante, la copia completa y bien escaneada de la escritura publica No 2276 del 15 de diciembre de 2018 de la Notaria 28 del Circulo de Medellín, por medio de la cual se le otorgó poder general, además del certificado de vigencia del mismo expedido por el(a) Notario(a) Público(a), donde se encuentra protocolizada.

2.- El señor MARLON JULIAN GUTIÉRREZ MAZO, afirma que en la acción de tutela obra como apoderado de los herederos del fallecido señor ALDEMAR DE JESÚS GUTIÉRREZ, pero a la vez, parece que invoca interés directo para incoarla, como que hacerlo encarna un caso de falta de legitimación por activa en la tutela. A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto. Al respecto tiene dicho la Jurisprudencia Constitucional: *“no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro.”* *“la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho.”*(Sentencia T-821 de 1999. Cursiva del texto).

“Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.”(La letra cursiva es del texto. Sentencia T-674 de 1997). Y, también ha sostenido: *“Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.”*. (Sentencia T-207 de 1997. Cursiva también del texto).

Como se indicó el señor MARLON JULIÁN GUTIÉRREZ ISAZA, invoca una presunta vulneración para sus derechos de petición y de

acceso a la información, abrogándose expresamente una calidad de accionante directo, no de apoderado propiamente tal.

En armonía con el defecto descrito en el numeral anterior, es preciso que, la parte accionante adecue los hechos; también las pretensiones y la configuración de las partes.

3.- Se afirma en el hecho segundo, que la solicitud, radicada el 4 de marzo de 2021, fue ampliada mediante dos (2) escritos presentados el 10 de marzo de 2021, con los radicados Nos 20210074389 y Radicado No. 202110074438, pero solamente se aporta la copia del primero, parece con duplicado, lo cual no es necesario (Decreto 806 de 2020, Art. 6).

Entonces es necesario que se aporten en archivos separados, cada uno de tales escritos, con sus respectivos anexos debidamente foliados, legibles y clasificados, pues no hay claridad frente al aportado y se omitió totalmente el radicado No 202110074438.

4.- En la respuesta adjunta, fechada del 12 de abril de 2021, suscrita por el señor JUAN CARLOS BUITRAGO MARIN, LIDER DE PROTECTO, se mencionan los radicados Nos 202110066326 y 202110066354 del 4 de marzo de 2021, por lo que para mejor ilustración del asunto se considera relevante que se acerque, la solicitud correspondiente al primer asunto.

5.- Al amparo de lo previsto en el Art. 13, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, será clarificado, el interés en la tutela de la abogada que suscribe la solicitud de tutela como coadyuvante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.